

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - -**

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del Expediente número **356/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], **Y:** - - - - -

RESULTANDO:

1º.- Que por escrito presentado ante Oficialía de partes común del edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial en fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, compareció la señora [REDACTED] demandando en la vía Ordinaria civil, **LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** del menor de iniciales [REDACTED]. derivado del **RESGUARDO DE IDENTIDAD.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76, párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo, como orientador, no vinculante de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes) del capítulo III, del protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, (son niñas los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), debe tomarse en consideración que en el caso interviene un menor de edad, por lo que para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, se hará referencia a él en esta sentencia como el menor o por las iniciales de su nombre y apellidos [REDACTED]. Que ejerce su padre señor [REDACTED]

2°.- Una vez radicado ante este Juzgado Tercero de lo Familiar, mediante proveído de fecha **diez de abril del año dos mil veinticuatro** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada por el término de nueve días, a fin de que procediera a dar contestación a la demanda incoada en su contra y pudiera oponer las excepciones y defensas de su parte.-

3°.- De igual forma, y una vez que fue debidamente notificada la parte demandada del juicio encausado en su contra, y habiendo transcurrido el término de ley, la parte actora por conducto de su abogado patrono, acusó la correspondiente rebeldía en que incurrió el pasivo procesal, decretándose así mediante auto de fecha nueve de Mayo del presente año, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de diez días fatales a las partes, término en el que solo la parte actora por conducto de su abogado patrono ofreció las pruebas de su intención, por lo que mediante auto obrante a fojas 26, y 27 frente y vuelta de los autos, se procedió a realizar la preparación de las pruebas ofrecidas, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue desahogada el día veinticinco de Julio del presente año, posteriormente se ordenó traer los autos a la vista del suscrito para dictar la resolución que con arreglo a derecho corresponda. Se turnaron los presentes autos a la vista del suscrito quien procede a dictar la Sentencia bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el **artículo 441** del Código Civil en el Artículo 441.- **La patria potestad se pierde:**

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito

grave;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la convivencia, anteponiendo siempre el interés superior del menor.

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las

personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos. -----

Por su parte el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles establece que el Actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y, finalmente el artículo **81** del Cuerpo de Leyes en consulta, a la letra dice: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*-----

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*.-----

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"*.-----

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. - - - - -

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.- -

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. - - - - -

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: *"El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."*. - - - - -

III.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre menores, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona.-----

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **interés superior** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.-----

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.-----

IV.- Con el certificado de nacimiento del menor [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, quedó establecido que dicho menor nació el día ocho de noviembre del dos mil once, acreditándose el entroncamiento con sus padres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], parte demandada y actora en el presente juicio respectivamente, confiriéndosele valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para nuestro Estado. -----

V.- Hecho el análisis de las constancias que componen el presente expediente en el cual se desprende de las actuaciones que la actora [REDACTED], mantuvo una relación sentimental con el señor [REDACTED], producto de la cual nació el menor [REDACTED]. y que después de que procrearon a dicho menor, el demandado se desentendió de proporcionar alimentos para su menor hijo, empezando ello desde el mes de diciembre del año dos mil trece, y además dejando de convivir con el mismo menor inexplicablemente, sin embargo la relación llegó a su fin, cuando la actora decidió irse a vivir a casa de una hermana, a escasas dos cuabras de donde vivía con el demandado, dada la falta de contribuir para los gastos de pensión alimenticia para su menor hijo Actualizándose así el contenido de la hipótesis prevista por el Artículo 441 en su fracción III del Código Civil vigente.

Lo anterior es así, en virtud de las pruebas rendidas por la Actora, en su escrito de demanda, entre las que se encuentran la Prueba Documental, consistente en el Acta de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED]. misma que obra en autos a fojas 4, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los Artículos 322, 405 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; lo anterior adminiculado con la prueba confesional a cargo de la parte demandada [REDACTED], quien fue declarado

confeso de las posiciones que le fueron articuladas al tenor del pliego obrante a fojas 34 de los autos, de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el Artículo 396 y 397 del Código Adjetivo de la materia; además como prueba de cargo existe el desahogo de la prueba testimonial a cargo de las [REDACTED] [REDACTED], quienes manifestaron sustancialmente conocer a las partes, actora y demandado, conocer al menor hijo de ambos, además de constarles que el señor [REDACTED], se ha desentendido de proporcionar los alimentos necesarios para su menor hijo, además de no buscarlo ni procurar su bienestar por lo que se refiere al hijo menor [REDACTED], y que no cumple con dar una pensión porque no quiere, siendo la actora, quien ha sido la única encargada de brindarle los cuidados necesarios, y buscar brindarle todos aquellos satisfactores para su normal desarrollo, sin contar en absoluto con ayuda alguna del padre, siendo testigos uniformes en sus declaraciones, sin dudas ni reticencias, dando además razón fundada de su dicho, Medio de prueba que una vez analizado en su integridad tenemos que como los testigos antes mencionados coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto con el accionante; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que dieron razón fundada de su dicho; motivo por el cual, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado la necesidad de la solicitud planteada, esto es la declaración de la Perdida de la Patria Potestad del señor [REDACTED] respecto a su menor hijo de iniciales [REDACTED]. quien quedara de forma definitiva bajo el ejercicio de la patria potestad de la señora [REDACTED], quien además conservara la custodia sobre dicho menor, Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:- - - - -
- - - - -

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C. J/24 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

VI.- En base a lo anterior y con apego a lo dispuesto en los **Artículos 81, 88, 422, 433, 438, 440, 441 fracción III del Código Civil en vigor para nuestro Estado**, así como los **Artículos 277, 285, 925, 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado**, se determina que **Resulta Procedente** la acción ejercitada por la promovente [REDACTED] [REDACTED] reconociéndosele el ejercicio de la Patria Potestad sobre el menor de edad de iniciales [REDACTED], conservando la custodia sobre dicho menor, sirviendo de apoyo el contenido de las siguientes tesis:

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).

La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la **institución** de la **patria potestad** no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar **una** situación que no va en beneficio de los menores, de **ninguna** manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga **cargo** de ellos; de manera que al establecerse

esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la **patria potestad**, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la **patria potestad** sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 43/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2015, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 64, Marzo de 2019 (3 Tomos). Pág. 2559. **Tesis Aislada.**

VII.- Además el Suscrito determina **procedente** establecer una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo, y a cargo de la parte demandada [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)**

del salario y demás prestaciones previos los descuentos de ley que perciba, y que deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en representación de su menor hijo, cabe indicar, que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión, por lo que deberá girarse oficio a la empresa para la que presta sus servicios a fin de que procedan a efectuar la retención correspondiente y le sea entregada a la señora [REDACTED]. Sirve de apoyo la siguiente tesis:-----

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). - - - -

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.- -

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 58 Cuarta Parte. Pág. 13. Tesis Aislada.-

Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Renuncia, Jubilación o Despido se le descuenta a la parte demandada el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque, al domicilio ubicado en: **VÍA RÁPIDA Y CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 3430 DE LA COLONIA ANEXO 20 DE NOVIEMBRE EN ÉSTA CIUDAD**, a nombre de la señora [REDACTED], lo anterior con fundamento en el artículo 320 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:-----

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.-----

----- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C. J/41 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341. **Tesis de Jurisprudencia.**-----

Por lo expuesto y fundando además en los *artículos 1, 2, 22, 408,422, 441 fracción III así como demás relativos del Código Civil en Vigor para el Estado*, en relación con los *artículos 1, 2, 22, 79, 81, 277, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado*, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ésta H. Autoridad determina que **Resultó Procedente** la acción promovida por la actora [REDACTED] consistente en la **PERDIDA DE LA PATRIA**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

POTESTAD sobre el menor de iniciales [REDACTED], en contra de la parte demandada [REDACTED], quien no contesto la demanda ni opuso excepciones. - - - - -

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su menor hijo de iniciales [REDACTED], quien quedara bajo el ejercicio de la patria potestad de la señora [REDACTED]. - - - - -

TERCERO.- Se concede la custodia definitiva del menor de iniciales [REDACTED]. En favor de su madre [REDACTED]. - - - - -

CUARTO.- Se establece una pensión alimenticia a cargo del demandado [REDACTED] por el 20% (veinte por ciento del total de ingresos que perciba) en términos del considerando **VII** de la presente resolución. - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así **Definitivamente** lo resolvió y firma el C. Juez TERCERO de Primera Instancia de lo Familiar de éste H. Partido Judicial, **MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su C. Secretario de Acuerdos **LIC. GUILLERMO ANTONIO ESCOBEDO BRAVO**, con quien actúa y da fe. - - - - -

- - - Con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX. XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del reglamento para el uso de expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California - - - - -

Gavm/GAVM